

Radicado: 05001 31 05 016 2014 00303 00

Demandante: Industria Nacional de Gaseosas S.A



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Conexo 2006- 00285.

Radicado: 05001 31 05 016 2014 00303 00

Ejecutante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A

Ejecutado: JHON JAIRO PEREZ PEREZ y LEON ANGEL PULGARIN

Revisadas las actuaciones surtidas en la presente contienda, se ordenará el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del **16 de junio de 2016** (fl. 1064), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, procedió a ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a los demandados **Jhon Jairo Pérez Pérez** y **León Ángel Pulgarin**, auto que se notificó por estados N° **100** del **17 de junio de 2016**, sin que posterior a ello hubiese pronunciamiento alguno de las partes, lo que se traduce en que a la fecha de la presente providencia hayan transcurrido más de **2 años**.

Al haber transcurrido es término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

"Artículo 317 numeral 2. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Pues bien, transcurrido más de **dos (2) años** desde que se le requirió a la parte accionante realizara las gestiones tendientes a la notificación de las partes ejecutadas, sin que hubiese adelantado gestión alguna y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y exclusivamente de la actividad del ejecutante y no del juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

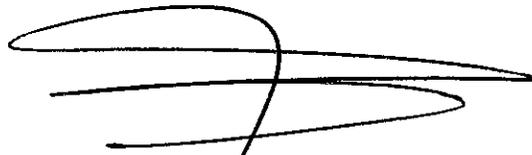
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(2) años**, sin que la parte ejecutante adelantara las gestiones por las que se les requirió en el auto del 24 de octubre de 2016.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS **NRO. 008** FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO **16º** LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL **05** DE FEBRERO DE 2021 LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.